



174

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)  
**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2013-00064-00  
**DEMANDANTES:** Olga Lucia Vera Gómez  
**DEMANDADO:** UAE-DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 171 del expediente, mediante el cual impetra solicitud de desistimiento de la demanda que se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, debe precisarse que en sentido amplio se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada o de la oposición que ha formulado del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto<sup>1</sup>.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 342 a 345 del C.P.C., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del CPACA, dado que éste no regula la materia.

El artículo 342 del estatuto de procedimiento civil se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II.

**“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.**

**El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesaria en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.” (Negrillas de la Sala).

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- b) Es incondicional;
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no;
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el *sub lite* la Sala encuentra que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste está en capacidad de hacerlo; el apoderado de la parte actora tiene facultad expresa para ello y en el poder no se hace salvedad alguna.

175

De otro lado, el inciso 2 del artículo 345 del C.P.C., prevé:

“Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Si bien es cierto conforme a la norma en cita, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido, también lo es que en el presente caso, el desistimiento de la presente demanda se efectúa por condición establecida en la ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 699 de 2013. Además, la Sala de decisión no vislumbra causación de gastos que debieron ser sufragados por parte de la entidad demandada, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte actora

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 342 del C.P.C., formulada por la Señora Olga Lucia Vera Gómez, a través de su apoderado.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 26 de septiembre de 2013)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m  
hoy 27 SEP 2013

Secretario General

